PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROMUEVE, PROTEGE Y GARANTIZA LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHILE. (BOLETÍNES N^{os}15.776-17 y 9.363-04, REFUNDIDOS).

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
"PROYECTO DE LEY Capítulo I Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas	**Capítulo I** Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas Reemplazarlo por el siguiente: "Derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a pueblos indígenas". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).**	Capítulo I **Derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas**
Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	**Artículo 1** Inciso primero Sustituir la frase "los pueblos indígenas" por "las personas pertenecientes a los pueblos indígenas". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).** ° ° ° Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo: "El ejercicio de los derechos reconocidos en la	Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos que poseen **las personas pertenecientes a los pueblos indígenas** en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. **El ejercicio de los derechos reconocidos en la**

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	presente ley se circunscribirá a las comunas en que exista presencia comprobada de comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253.”. **(Indicación número 4, aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).** ° ° °	**presente ley se circunscribirá a las comunas en que exista presencia comprobada de comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253.**
Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país, siendo deber del Estado su salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado se coordinarán para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos de política pública en materia de lenguas indígenas.	**Artículo 2** Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país. El Estado podrá promover la salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado podrán coordinarse para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos pertinentes de política pública en materia de lenguas indígenas.”. **(Indicaciones números 6, 7, 10, y 11, aprobadas unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards, y Van Rysselberghe).**	**Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país. El Estado podrá promover la salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado podrán coordinarse para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos pertinentes de política pública en materia de lenguas indígenas.**
Artículo 3.- Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253.		Artículo 3.- Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253.

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	Artículo 4	
	Sustituir el encabezado por el siguiente:	
Artículo 4.- Son derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:	"Artículo 4.- Son derechos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:"	Artículo 4.- **Son derechos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:**
	(Indicación número 14, aprobada 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards, y Van Rysselberghe).	
1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas. Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.	Número 1 Suprimir el siguiente texto: "Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.".	1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas.
	(Indicación número 15, aprobada por mayoría 2x1, a favor los Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe y en contra el Senador señor Chahuán).	
2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.		2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
3. El derecho de las personas indígenas a aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.		3. El derecho de las personas indígenas a aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.
	° ° ° Intercalar el siguiente artículo 5, nuevo: “Artículo 5.- El Estado podrá facilitar la traducción a lengua indígena de los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o presupuestarios pertinentes para ello.”. **(Indicación número 17, aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).** ° ° °	**Artículo 5.- El Estado podrá facilitar la traducción a lengua indígena de los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o presupuestarios pertinentes para ello.**
Capítulo II De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.		Capítulo II De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.
Artículo 5.- El Estado reconoce la importancia de los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas. Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos	**Artículo 5** Ha pasado a ser artículo 6, con el siguiente texto: “Articulo 6.- El Estado podrá reconocer y promover, de manera gradual y conforme a su disponibilidad presupuestaria, los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas, sin que ello genere obligaciones específicas de implementación.	**Articulo 6.- El Estado podrá reconocer y promover, de manera gradual y conforme a su disponibilidad presupuestaria, los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas, sin que ello genere obligaciones**

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.	Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los procesos de revitalización que se desarrollen al amparo del presente artículo no implicarán, por sí mismos, modificaciones curriculares obligatorias ni la obligación de traducir actos, documentos o resoluciones de los órganos del Estado, salvo disposición legal o reglamentaria expresa. La enseñanza de lenguas indígenas será optativa y dependerá de la disponibilidad de docentes calificados. En ningún caso la enseñanza en lengua indígena podrá sustituir el cumplimiento de los objetivos curriculares nacionales.”. **(Indicación número 18, aprobada por mayoría 2x1, a favor los Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe y en contra el Senador señor Chahuán).**	**específicas de implementación.** **Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.** **Los procesos de revitalización que se desarrollen al amparo del presente artículo no implicarán, por sí mismos, modificaciones curriculares obligatorias ni la obligación de traducir actos, documentos o resoluciones de los órganos del Estado, salvo disposición legal o reglamentaria expresa.** **La enseñanza de lenguas indígenas será optativa y dependerá de la disponibilidad de docentes calificados. En ningún caso la enseñanza en lengua indígena podrá sustituir el cumplimiento de los objetivos curriculares nacionales.**
	Artículo 6 Ha pasado a ser artículo 7, sustituido por el siguiente:	

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua. El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo. Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, generará acciones de promoción para las iniciativas autogestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.	“Artículo 7.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo ésta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua. El Estado reconoce el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo, siempre que el ejercicio de dicho derecho se desarrolle dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y el respeto al orden público. **(Indicación número 19, aprobada con modificaciones, por unanimidad, 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.** Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá generar acciones de promoción para las iniciativas auto gestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.”. **(Indicación número 19, aprobada por mayoría, 2x1, a favor Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe, y en contra Senador señor Chahuán.**	**Artículo 7.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo ésta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.** **El Estado reconoce el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo, siempre que el ejercicio de dicho derecho se desarrolle dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y el respeto al orden público.** **Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá generar acciones de promoción para las iniciativas auto gestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.**

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	Artículo 7 Ha pasado a ser artículo 8 con la siguiente enmienda: **Inciso primero** Agregar, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, siempre considerarán las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes. **(Indicación número 20, aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0, Senadores Edwards, Chahuán y Van Rysselberghe).**	
Artículo 7.- En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales. El Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en el nivel de educación parvularia, básica y media.		**Artículo 8**.- En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales. **Asimismo, siempre considerarán las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes** El Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en el nivel de educación parvularia, básica y media.
	Artículo 8	
Artículo 8.- El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo con la normativa vigente.	Ha pasado a ser artículo 9, sin enmiendas.	**Artículo 9**.- El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo con la normativa vigente.
Artículo 9.- Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con	**Artículo 9** Ha pasado a ser artículo 10, sin enmiendas.	**Artículo 10**.- Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente. En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.		primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente. En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.
	° ° ° Agregar el siguiente artículo 11, nuevo: “Artículo 11.- El Estado procurará promover el conocimiento sobre la diversidad lingüística del país, conforme a los estándares de derechos humanos, lo que no implicará obligatoriedad de aprendizaje o uso. Esto sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a utilizarlas en los ámbitos relevantes para el ejercicio de sus derechos culturales, educativos y colectivos, en la forma prevista por la ley. Lo dispuesto en esta ley no podrá interpretarse como limitación al uso del idioma castellano en la administración del Estado, los tribunales de justicia o en la educación pública, salvo los casos contemplados en la ley y en los tratados internacionales vigentes.”. **(Indicación número 22, aprobada con modificaciones por unanimidad, 3x0, Senadores**	**Artículo 11.- El Estado procurará promover el conocimiento sobre la diversidad lingüística del país, conforme a los estándares de derechos humanos, lo que no implicará obligatoriedad de aprendizaje o uso. Esto sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a utilizarlas en los ámbitos relevantes para el ejercicio de sus derechos culturales, educativos y colectivos, en la forma prevista por la ley.** **Lo dispuesto en esta ley no podrá interpretarse como limitación al uso del idioma castellano en la administración del Estado, los tribunales de justicia o en la educación pública, salvo los casos contemplados en la ley y en los tratados internacionales vigentes.**

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).	